



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO :  
CONCERTADO

NUMERO 129

Jueves 11 de Junio

AÑO DE 1942

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonon los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 152, correspondiente al día 1 de Junio de 1942, se publica la siguiente disposición:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 30 de Mayo de 1942 por la que se fijan las normas que han de regir en el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943.

Uno. Sr.: Habiéndose fijado precio base del trigo para la campaña 1942-1943 por Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril del presente año, y estando próxima la fecha en que dicha campaña ha de comenzar, se hace preciso dictar normas que regulen el funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, fijando precios para los demás productos intervenidos por este Organismo, así como señalando las reservas de productor, marcando, además, precio de venta de tales productos y determinando los márgenes de ganancia del Servicio Nacional del Trigo, que servirán para sufragar sus gastos.

En su virtud y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña rigiera que comienza en 1.º de Junio del presente año y termina en 31 de Mayo de 1943, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales, leguminosas de grano saco y subproductos de molinería que se enumeran a continuación: trigo, avena, cebada, centeno, escaña, maíz, alpiste, mijo, panizo, sorgo, algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, vezas, yeros, salvados y restos de limpia. Todos los productores y tenedores de estas mercancías, quedan obligados a declarar su existencia en la forma determinada en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 2.º El precio base de tasa para las compras de trigo que efectúe el Servicio Nacional del Trigo durante la campaña 1942-1943, será el de 84 pesetas por quintal métrico

para el candeal tipo Arévalo y semiblandos similares, con un peso por hectólitro de 77 kilogramos y un máximo de impurezas del 3 por 100, sin envase y sobre almacén del Servicio Nacional del Trigo en Valladolid, de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 11 de Abril de 1942. Este precio base de trigo será bonificado en la forma que determinan los artículos segundo y tercero del Decreto antes citado.

Art. 3.º El Servicio Nacional del Trigo dará preferencia en la distribución de ganado mular o caballar de trabajo, abonos nitrogenados y semillas seleccionadas que por su intermedio se realice, a aquellos productores que siembren en el próximo otoño mayor superficie de trigo que en la anterior campaña o hagan rápida entrega de sus productos en el presente año.

Art. 4.º Los precios de compra, bases de tasa para los demás cereales, leguminosas de grano seco y subproductos de molinería, serán los que a continuación se relacionan:

	Pesetas por Q. M.
Avena corriente, en Sevilla.	55,50
Cebada caballar, en Valladolid	60,00
Centeno, en León	77,00
Escaña, en Sevilla	54,00
Maíz corriente, en Sevilla	77,00
Alpiste, en Sevilla	120,00
Mijo, en Sevilla	61,00
Panizo, en Ciudad Real	61,00
Sorgo, en Sevilla	61,00
Algarrobas, en Valladolid	105,00
Almortas, en Valladolid	68,00
Altramuces, en Badajoz	58,00
Garbanzos blancos castellanos (de 51 a 58 granos en onza), en Arévalo	190,00
Guisantes, en Valladolid	68,00
Habas caballares, en Sevilla	125,00
Judías corrientes, en León	190,00
Lentejas, en Salamanca	168,00
Veza, en Sevilla	67,00
Yeros, en Burgos	66,00
Salvado, en Valladolid	50,00
Restos de limpia obtenidos en las fábricas de harina	40,00

Estos precios serán para mercancía sana, seca y limpia, sin envase y sobre almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 5.º Las algarrobas y las habas que adquiera el Servicio Nacional del Trigo se destinarán al consumo humano.

Art. 6.º La Dirección General de Agricultura determinará, de acuerdo con estos precios bases de tasa, los de compra de las distintas variedades comerciales de trigo y demás cereales y leguminosas de grano seco y subproductos de molinería del artículo 4.º, teniendo en cuenta las diferencias que correspondan por razón de calidad, emplazamiento, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, previo informe de las Jefaturas Agronómicas de las provincias correspondientes.

Art. 7.º Todos los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100, tendrán un aumento en sus precios de compra a los vendedores y de venta a los fabricantes de harina de una peseta con cincuenta céntimos por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 y superiores al 1 por 100, tendrán asimismo un aumento de setenta y cinco céntimos por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 6 por 100 sufrirán un descuento en sus precios de compra y venta proporcional a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que corresponden a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 8.º Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de Octubre de 1940 «simientes certificadas», «simientes puras» y «simientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores, con las bonificaciones o sobrepagos que en dicho Decreto se establecen.

Art. 9.º Los precios de venta de todos los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo serán los precios base de compra de cada variedad comercial, aumentados en tres pesetas por quintal métrico, más el canon que para los cereales panificables, trigo, maíz y centeno, se determine, de acuerdo con el artículo tercero de la Ley de 30 de Junio de 1941, referente a la cláusula temporal de molinos maquileros, y los gastos que origine la desinfección de las leguminosas destinadas al

consumo humano, permaneciendo constantes durante toda la campaña.

Art. 10. Todos los artículos a que hace referencia esta Orden quedarán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos, en la forma que ésta determine, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la referida Ley de 24 de Junio de 1941.

Art. 11. Los agricultores podrán reservarse los granos destinados a semillas de todos los productos intervenidos, para siembras sucesivas, y el Servicio Nacional del Trigo las facilitará a aquellos que carezcan de ellas, bien directamente o bien a través de las Hermandades de Labradores.

Art. 12. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica; para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en la finca.

Se entenderá por obrero fijo aquel que vive en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año, como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes: Productor, 200 kilos; obreros fijos, 200 kilos; familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilos.

La reserva de trigo para la alimentación de los obreros eventuales se fijará por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo en las distintas regiones, según los datos que faciliten las Jefaturas Agronómicas.

Si el productor residiera en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos por persona y año de su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de 100 kilómetros de la finca.

Las legumbres secas se podrán reservar por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 36 kilos en total, entre legumbres finas y bastas, por persona y año, no pudiendo exceder de 24 kilos la reserva de legumbres finas. Se entenderá por legumbres bastas las algarrobas y las habas, y por legumbres finas, las judías, lentejas y garbanzos.

El Servicio Nacional del Trigo



dará cuenta a la Comisaría General de Abastecimientos de las cantidades reservadas, tanto de trigo como de legumbres sacas destinadas al consumo humano, con objeto de dar de baja a los titulares en las cartillas generales de racionamiento.

Para las necesidades de los ganados, podrán reservar los productos, como máximo, las siguientes cantidades de pienso, por cabeza y año:

Para ganado de labor, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado vacuno de leche en régimen de estabulación, 1.800 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado mayor de renta o recio, 750 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado lanar, 50 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para ganado de cerda, 80 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

Para aves, 18 kilogramos de cebada o piensos equivalentes.

La reserva para aves solo alcanza a las granjas avícolas industriales que hubieran declarado en la campaña anterior un censo de 500 cabezas como mínimo.

Para reservar pienso con destino al ganado de renta y vacuno de leche, es preciso que sus propietarios se encuentren provistos de la cartilla sanitaria o de la ficha de la Comisaría General de Abastecimientos para ganado de renta.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo podrá variar estas cantidades según las regiones y las distintas clases de ganado, dentro del límite máximo fijado.

Art. 13. Se prohíbe el empleo de cualquiera de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo en la ceba del cerdo o de cualquier otra clase de ganado. Como excepción el agricultor podrá cebar cerdos destinados a su consumo familiar, sin utilizar como pienso el maíz, el centeno ni el trigo.

Art. 14. El maíz y el centeno se dedicarán a la panificación, y en aquellas comarcas donde la producción de otros piensos es escasa, el Servicio Nacional del Trigo propondrá a la Comisaría General de Abastecimientos el empleo de estos cereales como piensos, y también el cambiar a los agricultores, en condiciones favorables, el centeno y el maíz de sus cosechas por piensos equivalentes procedentes de otras regiones, con el fin de que dicha Comisaría pueda hacer uso del derecho que le confiere el apartado k) del artículo primero de la Ley de reorganización de la misma.

Art. 15. Los productos intervenidos no podrán circular sin guía expedida por el Comisario de Recursos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de 24 de Junio de 1941, castigándose el incumplimiento sobre esto, lo mismo que el comercio de tales productos sin intervención del Servicio Nacional del Trigo, con la incautación automática de la totalidad de la mercancía, sin perjuicio de las sanciones de otro orden en que puedan incurrir los responsables de estos hechos.

Cuando los productos intervenidos se trasladen desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, a los molinos maquileros o de una finca a otra de un mismo propietario, dentro de la misma provincia, deberán ir respal-

dados por un «conduce» que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentre almacenada la cosecha, con arreglo al modelo oficial que se establezca.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del Servicio del Trigo.

Art. 16. Las infracciones que se cometan serán castigadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto-Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y artículo 155 del Reglamento para su aplicación, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes de Tasas.

Lo que comunico a V. I. a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1942.— P. D., Carlos Rein.

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

1805

## Delegación de Hacienda

### USOS Y CONSUMOS

Patente Nacional clases A. y D.

### CIRCULAR

Relación de los Ayuntamientos de esta provincia, con expresión de las cantidades líquidas que les corresponde percibir por el concepto Patente Nacional (Usos y Consumos), por el primer semestre de 1941. Las cantidades que en esta relación se consignan han de hacerse efectivas en el improrrogable plazo de DIEZ DIAS, a contar de la fecha en que aparezca publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido este plazo, se reintegrarán al Tesoro las cantidades no percibidas.

Relación que se cita

Cáceres, 7.297'79 pesetas.  
 Acehucha, 40'54.  
 Ahigal, 40'54.  
 Alcántara, 202'72.  
 Alcuéscar, 202'72.  
 Aldea del Cano, 81'09.  
 Aldeanueva de la Vera, 40'55.  
 Aldeanueva del Camino, 81'09.  
 Aliseda, 40'54.  
 Almaraz, 40'54.  
 Arroyo de la Luz, 121'63.  
 Arroyomolinos de Montánchez, 40'54.  
 Barrado, 40'54.  
 Belvís de Monroy, 40'54.  
 Berrocalejo, 40'54.  
 Brozas, 527'06.  
 Cadalso, 40'54.  
 Calzadilla, 40'54.  
 Campo Lugar, 40'54.  
 Cañaveral, 162'17.  
 Casar de Cáceres, 202'72.  
 Casar de Palomero, 40'54.  
 Casas de Millán, 40'54.  
 Casas de Miravete, 40'54.  
 Casatejada, 283'81.  
 Castañar de Ibor, 81'09.  
 Cedillo, 40'55.  
 Coria, 162'17.  
 La Cumbre, 40'55.  
 Garrovillas, 121'63.  
 Gata, 40'55.  
 Gordo (El), 81'09.  
 Grandilla, 40'54.  
 Guadalupe, 169'17.  
 Herrueta, 40'53.  
 Hervás, 121'63.  
 Higuera de Albalá, 40'53.  
 Hoyos, 40'53.  
 Ibañeta, 81'09.  
 Jaraiz, 364'89.

Jarandilla, 81'09.  
 Jerte, 40'55.  
 Logrosán, 162'17.  
 Madrigal de la Vera, 162'17.  
 Madrigalejo, 40'55.  
 Madroñera, 81'09.  
 Malpartida de Cáceres, 40'54.  
 Membrio, 81'09.  
 Misjadas, 243'26.  
 Mirabel, 40'54.  
 Montánchez, 121'63.  
 Moraleja, 121'63.  
 Navalmoral de la Mata, 608'15.  
 Navas del Madroño, 121'63.  
 Peraleda de la Mata, 121'63.  
 Perales del Puerto, 81'09.  
 Piornal, 40'54.  
 Plasencia, 2.554'22.  
 Plasenzuela, 81'09.  
 Pozuelo de Zarzón, 40'54.  
 Puerto de Santa Cruz, 40'54.  
 Salorino, 45'54.  
 Salvatierra de Santiago, 40'54.  
 San Martín de Trevejo, 40'54.  
 Santiago de Carbajo, 40'54.  
 Serradilla, 40'54.  
 Sierra de Fuentes, 40'54.  
 Talayuela, 40'54.  
 Tornavacas, 40'54.  
 Torviscoso, 40'54.  
 Torrecillas de la Tiesa, 40'54.  
 Torre de Don Miguel, 40'54.  
 Torrejoncillo, 121'63.  
 Torremocha, 81'09.  
 Terreorgaz, 81'09.  
 Trujillo, 2.189'34.  
 Valdelacasa de Tajo, 40'54.  
 Valencia de Alcántara, 648'69.  
 Valverde del Fresno, 162'19.  
 Villamesías, 40'55.  
 Villamiel, 8'09.  
 Villanueva de la Sierra, 121'65.  
 Zarza de Granadilla, 81'09.  
 Zarza de Montánchez, 40'55.  
 Zorita, 162'19.

TOTAL . . . . . 20.433'82.

Cáceres, 6 de Junio de 1942.— El Administrador de Rentas Públicas, Francisco J. Mayoral.— V.º B.º, el Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

1812

## Parque de Intendencia

### Anuncio

Hasta el día veintiséis del mes actual y a las once horas, se admiten proposiciones para tomar parte en el concurso para adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos durante el mes de Julio próximo; en las cantidades y condiciones que se expresan en los pliegos que están de manifiesto en las oficinas del Detail, a disposición de quienes lo necesiten.

Cáceres, 5 de Junio de 1942.— El Director, Rafael Garnica.

(16 pstas.) 1777

## Juzgados

### PLASENCIA

Don Miguel Grilo Baidés, Juez de Instrucción de Plasencia.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una cartera conteniendo unas mil setecientas pesetas, y de un reloj de pulsera de caballero, chapado en oro, marca «Justina», esfera redonda y pulsera de cuero, de la propiedad de don Nicolás Rodríguez y Rodríguez, que

le fué sustraído el cuatro del actual en el establecimiento de su propiedad, sito en la calle Cervantes, n.º 5 de esta ciudad, procediendo asimismo, a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 76 de este año, por hurto.

Dado en Plasencia a seis de Junio de mil novecientos cuarenta y dos.— Miguel Grilo Baidés.— El Secretario, P. Alonso Gil.

1813

## Alcaldías

### PASARON Anuncio

Hallándose servida interinamente la plaza de Barrendero Encargado del Cementerio municipal, dotada con el haber anual de 2.555 pesetas, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad durante el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por turnos entre Caballeros Mutuados, Ex-combatientes, Ex-captivos de guerra y familiares de caídos, así como el libre, por el orden de preferencia mencionado y con sujeción a las siguientes normas:

Las instancias se presentarán reintegradas debidamente con póliza de 1'50 pesetas, y dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo durante dicho plazo de treinta días, acompañando los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, debidamente legalizada, en su caso, de estar comprendido entre 23 y 30 años de edad.

b) Certificación de no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

c) Certificación acreditativa de carecer de antecedentes políticos o dolo penales.

d) Certificación de buena conducta expedida por la Alcaldía de su residencia.

e) Certificación de F. E. T. y de las J. O. N. S., de Adhesión al Movimiento y de encontrarse afiliado a la Organización.

f) Documentación por la que se compruebe el Grupo de la Orden de 30 de Octubre de 1939, en que se encuentra incluido.

Pasarón, 8 de Junio de 1942.— El Alcalde, Juan José Gómez.

1809

## Sección no oficial

Se arriendan o dan en aparcería las Dehesas «Herradero» y «Acehuchal», término de Mesas de Ibor (Cáceres), desde el 29 de Septiembre de 1942, a pasto y labor; cabida 304 hectáreas la primera y 225 la segunda, circundadas por el río Ibor, el «Herradero», y por el Tajo, el «Acehuchal».

Para tratar y condiciones, dirigirse a don Juan Soletto Ramírez, de Mesas de Ibor.

Mesas, 3 de Junio de 1942. 1766  
(13'60 pstas.)

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL